



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), cinco (5) de septiembre de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2020-00072-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>YESID GUERRERO REYES</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLFONDOS, COLPENSIONES Y PORVENI S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	Resuelve sobre contestaciones y allanamiento - fija fecha

Revisado el expediente encuentra el despacho que la demandada **COLPENSIONES (Archivo 03 Expediente digital)**, fue notificada en debida forma y compareció al proceso, por tal se tendrá por contestada la demanda por dicha entidad.

De igual forma, encuentra el Despacho que como costa en el archivo 21, página ibidem, la parte actora notificó en debida forma a la demandada PORVENIR S.A., sin embargo, dentro del término legalmente concedido para dar contestación a la demanda, dicha entidad guardó silencio, motivo por el cual tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, respecto del escrito de contestación presentado por COLFONDOS, que reposa en el archivo No. 04 del expediente digitalizado, deben realizar algunas precisiones. En primer lugar, la contestación reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que se presenta respecto de las pretensiones de la demanda un allanamiento a las mismas en lo que respecta y/o están dirigidas contra COLFONDOS, el mismo de entrada, se considera que no es de recibo, pues recuérdese que tal figura jurídica, esto es, la declaración de voluntad unilateral del demandado por la cual acepta que la parte actora tiene derecho a lo que se solicitó en la demanda incoada en su contra, en otras palabras, la decisión que muestra su conformidad con las pretensiones de quien le requiere o convoca judicialmente, siendo dable aclarar que cuando hay allanamiento parcial, el proceso continúa respecto a lo no allanado. La mencionada figura procesal se encuentra regulada en el artículo 98 del CGP en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron».*

A su vez, el artículo 99 Ibidem dispone la ineficacia del allanamiento en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.**
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.**

Como puede verse, aunque de manera expresa se efectuó el allanamiento a la demanda este resulta ineficaz en esos precisos eventos ya descritos, y para el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un litisconsorcio necesario dado que el fallo que se produzca les atañe a todos los codemandados por igual, por lo que resulta necesario para que el allanamiento alcance eficacia, el haber sido efectuado por todos los demandados. En efecto, recuérdese que la aquí demandante pretende la declaratoria de la ineficacia de su traslado de régimen pensional efectuado al RAIS, cuya consecuencia no es otra se le tenga como afiliada del régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo cual conlleva a que necesariamente que COLPENSIONES asuma, eventualmente, la carga de admitirla como afiliada en el RPMPD que administra, que a su vez acarrea el tener que recibir los aportes efectuados en el RAIS y eventualmente tener a su cargo las prestaciones económicas a que tuviere derecho la afiliada demandante (riesgos de IVM - Indemnización).

En este escenario, resulta evidente que en tratándose de un litisconsorte necesario, como es el caso que nos ocupa, en el que el asunto a resolver versa en los términos del artículo 61 del CGP «sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, [debe] resolverse de manera uniforme», resulta necesario que COLPENSIONES también se allane a la pretensión relativa a la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la vinculación de la demandante a COLFONDOS y por ende de su vinculación al RAIS, así como hacerle entrega a COLPENSIONES de todos los valores que se encuentren en su cuenta individual, pues como ya se dijo, tales ordenes la afectan directamente, produciéndole «efectos de cosa juzgada» como lo preceptúa el numeral 5 del artículo 99 del CGP, configurándose pues, otra causal de ineficacia de dicho allanamiento.

En suma, no queda dudas entonces que el extremo procesal pasivo está conformado por una pluralidad de sujetos procesales que eventualmente concurren como eventuales destinatarios de los efectos de la sentencia en su contra, individual o conjuntamente considerados, lo cual puede llegar a afectar sus intereses, no solo procesales sino financieros, más aún cuando se trata de entidades que administran el Sistema General de Pensiones respecto de los cuales la Nación es garante, directa o indirectamente, y ocurre cuando uno de estos sujetos «privados» previamente se allana a las pretensiones, por lo que tal allanamiento obviamente incide en las resultas del proceso respecto de los demás que conforman la pasiva, como ocurre en el sub iudice, y particularmente, sin atender que la entidad que se allana es de la cual se predica la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional. Todo lo cual, no solamente va en desmedro de los intereses procesales de los demás sujetos que NO intervienen en tal acto, sino que puede llegar al incumplimiento de expresos deberes legales, como parte o apoderados judiciales, según el artículo 78 del CGP, por lo tanto, COLPENSIONES no participa este acto jurídico al echarse de menos en el proceso el acta respectiva del Comité de Conciliación de dicha entidad donde también se allane a las pretensiones, tal como lo ordenan el artículo 65B- de la Ley 23 de 1991, adicionado por la Ley 446 de 1998 y su Decreto Reglamentario 1716 de 2009. Desde luego, que tampoco la AFP PORVENIR ha presentado allanamiento alguno. Resultando claro, entonces, que el allanamiento no puede ser aceptado de manera pura y simple como se pretende con la

contestación a la demanda, por lo que, desde ya se anuncia que no se admitirá el mismo pues tiene efectos en el fondo del presente asunto.

Finalmente, Trabada como se encuentra la litis se señalará fecha y hora para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las accionadas COLPENSIONES y COLFONDOS.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada PORVENIR S.A.

**TERCERO: INADMITIR EL ALLANAMIENTO** a las pretensiones presentados por COLFONDOS.

**CUARTO: SEÑALAR** el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023, a partir de las DOS DE LA TARDE 0(2:00 PM), con la finalidad de celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Se informa a las partes que la diligencia se realizará de forma telemática a través de la plataforma Microsoft Teams, y se les proporcionará el enlace de acceso a su debido tiempo. Si alguna de las partes no cuenta con una conexión adecuada, puede asistir presencialmente a la sala de audiencias del juzgado. Por ello, no se aceptarán excusas basadas en problemas de conexión, ya que la sala estará disponible para aquellos que la requieran.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a8a7aba8b49c9c4e43f4d3d43a2ebafe28341429578619c2bcd90208f3e825**

Documento generado en 05/09/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>